

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 11001-40-03-011-2022-00293-01  
**ACCIONANTE:** MARÍA HELENA GUEVARA JIMÉNEZ  
**ACCIONADOS:** COMPENSAR EPS y PORVENIR AFP  
**VINCULADOS:** GRUPO INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

### II. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA HELENA GUEVARA JIMÉNEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos mediante apoderado judicial.

### III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPENSAR EPS** y **PORVENIR AFP** como vinculado el **GRUPO INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.**

### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **salud, vida, dignidad humana y seguridad social**.

### V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce que la accionante el 28 de julio de 2020 sufrió un accidente, siendo valorada por COMPENSAR EPS y diagnosticada con OSTEOSÍNTESIS DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS.

Indica que por su estado no puede trabajar, es madre cabeza de familia con 50 años y carece de bienes.

Pide le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a las accionadas el pago de las incapacidades médicas generadas por accidente de origen común ocurrido el 28 de julio de 2020.

### VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá), dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

## VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo (Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá) mediante proveído impugnado del 22 de abril de 2022, (i) **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente, (ii) ordenó a la accionante radicar las incapacidades ante PORVENIR AFP, entidad esta última que una vez surtido el trámite anterior realizará el pago de las incapacidades que superen los 180 días hasta que la accionante se reincorpore a la vida laboral.

## VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado PORVENIR AFP argumentando que se desconoció la normatividad aplicable al caso, ya que quien está llamada a responder por las incapacidades anteriores al día 181 y posteriores al día 540 es la EPS.

Solicita se tenga en cuenta el informe del Ministerio de Salud en relación con la reglamentación de las incapacidades posteriores al día 540, donde admite que son las EPS las que deben pagar las incapacidades posteriores al día 540.

## IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación y normatividad aplicable para el reconocimiento de los subsidios de incapacidades, corresponde a esta instancia constitucional determinar la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades que se han generado a la accionante con ocasión del accidente ocurrido el 28 de julio de 2020 y si su falta de pago vulnera los derechos de la accionante.

## X. CONSIDERACIONES

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Acción de tutela frente a acreencias de orden laboral.** Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, compete a la jurisdicción ordinaria laboral resolver los asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, no obstante, dicha regla general encuentra su excepción en aquellos casos en los

que, por los supuestos fácticos o por tratarse de personas que merecen un trato especial, la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger de manera inmediata derechos fundamentales que resultarían lesionados de no reconocerse o pagarse tales prestaciones, eficacia que no ofrece la acción ordinaria.

En consecuencia, ante la falta de pago de incapacidades médicas, siendo ellas una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente.

Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así dicha Corporación ha manifestado que:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia". (Sentencia T-789/05)*

En complemento de lo anterior, se presume "la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas, correspondiéndole a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción." (Sentencia T-247/06)

En lo atinente al pago de incapacidades por enfermedad o accidente de origen común, como es el caso que nos ocupa, la normatividad vigente sobre el tema estipula:

- Día 1 y 2 --- Corresponden al empleador (Decreto 2943/13)
- Día 3 a 180 --- Corresponde a la EPS (Ley 100/93 art. 206). La EPS debe emitir el concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes del día 150 de incapacidad, si no se expide oportunamente la EPS será la encargada de cancelar las incapacidades después del día 181 y hasta que lo emita (Decreto Ley 19/12 art. 142).
- **Día 181 a 540** --- Con concepto de rehabilitación favorable **la AFP asume el pago de las incapacidades** hasta que se restablezca la salud o se dictamine la pérdida de capacidad laboral (Decreto 2463/01 art. 23)
- **Día 541 en adelante** --- **Corresponde a la EPS (artículo 67 de la Ley 1753/15).**

En este sentido uno de los beneficios de los afiliados al régimen contributivo es el subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada

de enfermedad ocasionada por cualquier causa de origen no profesional (art. 28 Decreto reglamentario 806 de 1998).

## **XI. CASO CONCRETO**

En el caso concreto, de acuerdo con lo manifestado por la tutelante en el libelo introductorio y de la documental obrante en el plenario, se desprende que se encuentra afiliada en estado activo a COMPENSAR EPS en calidad de dependiente de la empresa GRUPO INTEGRAL DE COLOMBIA S.A., EPS que ha expedido las incapacidades que comprenden del 28 de julio de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021 para un acumulado de 256 días, según certificación adjunta.

La tutelante pretende le sean canceladas las incapacidades médicas generadas por el accidente de origen común ocurrido el 28 de julio de 2020, sin hacer referencia específica a cuáles no le han sido canceladas.

Por su parte, la EPS COMPENSAR allega histórico de incapacidades generadas e informa haber reconocido y sufragado los primeros 180 días, los cuales se cumplieron el 13 de febrero de 2021.

Ahora, de la respuesta allegada por PORVENIR AFP se tiene que el argumento de su defensa para justificar el no pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 que por ley le corresponde, deviene de que la accionante no ha allegado los soportes para determinar cuál es el día 181 y proceder con el pago del subsidio de las incapacidades, pudiéndose decir con certeza que en efecto dicha administradora no ha cancelado las incapacidades que reclama la accionante y que se han causado con posterioridad al día 180.

Cabe advertir que, si la enfermedad genera una limitación o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, da lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en cuyo caso la calificación de la pérdida laboral corresponde emitirla a la EPS, a la Aseguradora o a la Junta de calificación de invalidez, según sea el caso. Para ello y mientras se surte el trámite respectivo, el trabajador encuentra cubiertas sus necesidades económicas con el pago de las respectivas incapacidades, correspondiendo cubrir a la EPS los primeros 180 días y a la AFP hasta por 360 días más, es decir, entre el día 181 y 540. Así mismo, en lo atinente a las incapacidades que se prolonguen por más de 540 días, la ley le atribuyó su pago a las EPS, esto, conforme a las normas que en párrafos atrás fueron traídos al caso.

La Corte Constitucional en sentencia T-140 de 2016 sobre el pago de incapacidades después del día 180 concluyó:

*"los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar."* (Resaltado del despacho)

No requiere mayor discernimiento imaginar la situación de la accionante y su núcleo familiar, quien como bien lo afirma, se ha visto en una lamentable situación económica debido a su delicado estado de salud, no poder trabajar y la falta de pago de las incapacidades que reclama, de las cuales deriva su sustento.

Es evidente que quien padece una enfermedad y a causa de ésta el médico tratante lo incapacita se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que impone a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral brindar al usuario una protección especial.

Preciso es tener en cuenta las dificultades de la accionante para movilizarse o caminar debido al diagnóstico que padece, por lo que no es dable pretender como lo aduce la AFP, que la tutelista presente las solicitudes pertinentes ante la entidad, cuando la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha sido enfática en señalar que es deber de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social actuar en armonía y las ESP acompañar al afiliado en el cobro de las prestaciones económicas que superen los 180 días ante las AFP.

*"Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado (...) por esa razón es **la propia EPS a la que este afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiere de parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada, debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no tenga derecho a la pensión de invalidez."*** Sentencia T-980/08 (Resaltado del despacho).

Bajo estas circunstancias y al encontrarse la accionante disminuida físicamente en atención a su padecimiento, se itera, se constituye en sujeto de especial protección, a quien el Estado debe propender por salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el fallo del *A quo* debe ser modificado, en tanto que por encima de consideraciones de orden administrativo o tramitología innecesaria invocada priman los derechos de los más vulnerables.

Así las cosas, este juez Constitucional encuentra que efectivamente se están vulnerando los derechos deprecados por la accionante, en la medida que dichas incapacidades laborales entran a sustituir el salario durante el tiempo que el trabajador ha permanecido retirado de sus labores; en este orden de ideas la petente se convierte en un sujeto de especial protección por parte del Estado, es así como en su artículo 13 de la Constitución Política, advierte que *"se protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición*

*económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.*

Por lo considerado fuerza concluir que la decisión de primera instancia debe ser revocada para en su lugar tutelar el amparo de los derechos fundamentales que suplica la actora, indicar que corresponde a la AFP PORVENIR asumir el pago de las incapacidades que se causen entre el día 181 y hasta el día 540 y conminar a COMPENSAR EPS para que en lo sucesivo cumpla cabalmente y sin demoras con su obligación de acompañamiento y asesoría de los usuarios en los trámites de solicitud de incapacidades que superen los 180 días, y, ordenar a PORVENIR AFP, para que a partir del momento en que reciba la documental pertinente, asuma el pago de las incapacidades que por ley le corresponde sin dilación de ninguna índole y que corresponden a las causadas entre el día 181 y 540.

## **XII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **TUTELAR** el amparo de los derechos suplicados por la señora **MARÍA HELENA GUEVARA JIMÉNEZ**, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COMPENSAR EPS** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla cabalmente con su obligación de acompañamiento y asesoría a la accionante en los trámites de solicitud de incapacidades que superen los 180 días, y para ello deberá remitir los correspondientes soportes –incapacidades- a la AFP; **ordenar a PORVENIR AFP**, para que a partir del momento en que reciba la documental pertinente, asuma el pago de las incapacidades que por ley le compete sin dilación de ninguna índole y que corresponden a las causadas entre el día 181 y 540.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f60aead269d03e0ef1df993083384adb968d210eabbf35c10d6ddbdf3da963**  
Documento generado en 26/05/2022 09:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**